



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-257/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO¹

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR MONDRAGON CORDERO

Ciudad de México, *treinta de julio de dos mil veinticinco*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo, Durango, y la correspondiente expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa.
- (2) El recurrente impugnó los resultados ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango,³ mismo que determinó confirmarlos.

¹ En adelante, "Sala Guadalajara" o "responsable".

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

³ En lo subsecuente, "Tribunal local".

- (3) Morena controvertió tal decisión ante la Sala Guadalajara, misma que confirmó la diversa del Tribunal local. Tal decisión es controvertida en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la elección, entre otros cargos, de las personas integrantes del municipio de Ocampo, Durango.
- (6) **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Durango dio inicio al cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Partido Acción Nacional	1,220	Mil doscientos veinte
Partido Revolucionario Institucional	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve
PVEM, PT MORENA coalición "Sigamos Haciendo Historia en Durango"	1,352	Mil trescientos cincuenta y dos
Movimiento Ciudadano	31	Treinta y uno
Candidatos/as no registrados	0	Cero
Votos nulos	73	Setenta y tres

- (7) Al concluir, se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y se expidió la constancia de mayoría a favor de la lista de candidaturas postulada por el PRI.
- (8) **Juicio electoral local.** En contra de los resultados y la consecuente asignación de regidurías, Morena promovió un juicio electoral ante el Tribunal local.
- (9) **Resolución local TEED-JE-034/2025.** El veintisiete de junio, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez, así como la expedición y entrega de las constancias relativas a la elección municipal de que se trata.



- (10) **Juicio de revisión constitucional electoral.** El uno de julio, el recurrente presentó una demanda para controvertir la determinación del Tribunal local.
- (11) **Resolución federal SG-JRC-4/2025 (acto impugnado).** El dieciséis de julio, la Sala responsable determinó confirmar la resolución local.
- (12) **Recurso.** El diecinueve de julio, se interpuso ante la Sala responsable un recurso de reconsideración, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el expediente **SUP-REC-257/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (14) **Radicación.** En el momento procesal oportuno el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **se debe desechar** de plano, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

b. Marco de referencia

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la



jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷

⁶ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

<p>determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹² • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹³
--	---

(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

c. Sentencia de la Sala Regional

(26) En el caso, la Sala Guadalajara desestimó los agravios del ahora recurrente con base en lo siguiente:

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.



1. Integración irregular de casillas

- Los argumentos no controvierten de manera frontal ni refutan las consideraciones centrales de la sentencia impugnada, pues se limita a reiterar su disconformidad con el resultado, sin controvertir específicamente las razones por las cuales la autoridad responsable concluyó que la participación de la ciudadana señalada fue legal y no vulneró los principios rectores del proceso electoral.
- Si bien se reconoció la intervención de una persona que no fue previamente designada como funcionaria de casilla, también se acreditó que su actuación fue conforme a derecho, por tanto, no se trató de una irregularidad.
- El Tribunal Local no tenía la obligación de verificar ningún impacto en el funcionamiento de la casilla con motivo de ese hecho, máxime que la parte actora no argumentó que derivado de ello hubiesen ocurrido incidencias que alteraran el buen funcionamiento de la mesa directiva o la recepción de los votos
- La falta de uno de los escrutadores designados por sí solo no constituye una irregularidad que eventualmente pueda generar la nulidad de la votación recibida pues la casilla se puede instalar y recibir la votación incluso sin escrutadores conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior.
- Además, es incorrecto señalar que el Tribunal local hizo una incorrecta valoración probatoria, por una parte, porque la inconforme es omisa señalar en concreto cuales fueron la o las pruebas que a su decir fueron incorrectamente valoradas y tampoco expone en qué consisten los que a su juicio considera valoraciones probatorias indebidas.

2. Error en el cómputo de votos

- Resultan ineficaces los agravios porque, si bien el Tribunal local debió haber atendido la causal de nulidad invocada, lo cierto es que el señalamiento de Morena carece de respaldo en la propia documentación ofrecida, lo que impide avanzar en su estudio de fondo.
- Respecto de la casilla 910 básica, en la demanda local Morena solo hizo referencia a “algún campo ilegible o sin dato” sin precisar a cuál campo se refiere ni argumentar, en su caso, cómo esa omisión, espacio en blanco o sin dato pudiera poner en duda la veracidad de los resultados de la elección.
- Del examen y comparación de los rubros correspondientes al total de personas y representantes que votaron conforme a la lista nominal y el relativo al total de la votación en las casillas 904 básica y 907 básica no se advierten discrepancias numéricas que acrediten el hecho en que la parte actora pretende sustentar la causal de nulidad propuesta
- No existe discrepancia alguna entre el número de ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de las urnas y el total de votos emitidos en las casillas impugnadas. Los datos son consistentes y no revelan irregularidad alguna.
- Lo que el partido actor presentó como error en el cómputo no tiene sustento en los hechos. Las actas que invoca no confirman la existencia de una inconsistencia, mucho menos de una irregularidad determinante.
- Además, Morena no planteó en la instancia local hecho o argumentos relacionados con los distintos rubros que contiene el acta de escrutinio y

cómputo adicionales a los ya examinados para evidenciar la acreditación de los elementos configurativos de la causal de nulidad de que se trata.

3. *Votación de personas no autorizadas*

- Con independencia de que le asista o no la razón a la parte actora respecto de las razones que expuso el Tribunal Local para desestimar la causa de nulidad que le fue planteada respecto a este tema, lo cierto es que, aun atendiendo los hechos y argumentos que la parte actora hace valer, en el caso concreto no se acredita su carácter determinante, elemento indispensable para que proceda la nulidad de la votación recibida en una casilla.
- De las constancias del expediente se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla 907 básica fue de 52 votos, cifra que supera con amplitud la posible afectación que podría generar la emisión de un solo sufragio irregular.

4. *Nulidad de elección por vulneración a los principios de certeza*

- El tribunal local estuvo en lo correcto al concluir que la legalidad del acuerdo que autorizó la conformación de la candidatura común denominada “Unidad y Grandeza” no era recurrible a través del medio de impugnación que entonces se resolvía.
- El actor no aportó elementos de convicción suficientes para demostrar la existencia y el alcance efectivo de la propaganda denunciada en el municipio de Ocampo.
- La alegación genérica de una supuesta “confusión del electorado” no satisface el estándar probatorio mínimo exigido para acreditar una irregularidad con efectos sobre la validez de la elección.
- Aun en el escenario hipotético en que hubiera existido tal difusión, Morena no acreditó que la conducta denunciada haya sido determinante para el resultado de la elección municipal. Es decir, no se expuso ni demostró cómo la supuesta confusión afectó de manera sustancial el sentido del voto ciudadano o modificó las condiciones de competencia en perjuicio del partido actor.
- Respecto la aprobación excesiva de candidaturas comunes dicho planteamiento no guarda una relación directa ni específica con el acto impugnado, que es la elección del ayuntamiento de Ocampo, además, dicho acuerdo ya es firme y, por tanto, era improcedente su examen por parte del tribunal local a través del medio de impugnación local que dio origen al presente juicio de control constitucional electoral.

5. *Omisión de valorar el contexto general*

- El partido actor no controvierte de manera eficaz la forma en que el Tribunal Local abordó el estudio de las causales de nulidad. En su argumentación, pasa por alto que cada causal responde a presupuestos jurídicos distintos y que, por tanto, deben analizarse de manera separada, tal como lo hizo la autoridad responsable.

d. *Agravios en el recurso de reconsideración*

(27) El recurrente expone los siguientes argumentos para justificar la procedencia de recurso:



- La reconsideración es procedente en términos de la jurisprudencia 12/2018, en tanto que existió una falta de estudio por parte de la responsable y se trata de un acto materialmente reparable.
- Se incurre en un notorio error judicial, pues se desecharon inadecuadamente los motivos de disenso hechos valer.
- La Sala Guadalajara parte de una premisa incorrecta respecto de la casilla 908 básica, pues debió de realizar un estudio reforzado de la nulidad ante lo cerrado de la votación.
- La responsable, indebidamente, realizó un estudio estricto de la problemática, porque ante las manifestaciones y documentales aportadas respecto a las causales de nulidad, debió haber requerido las probanzas que estimara necesarias y, en su caso, suplir la queja deficiente.
- Es incorrecto que la Sala Guadalajara haya analizado el principio de *determinancia* únicamente a partir de un valor estadístico o numérico, pues debió de ponderarlo a partir de un efecto cualitativo.
- Se realizó un incorrecto estudio probatorio sobre la equidad en la contienda a partir de la candidatura común “Unidad y Grandeza”, mismas que debieron analizarse a partir del contexto fáctico.
- La responsable fue omisa en analizar, de manera conjunta y sistemática, las irregularidades denunciadas lo que ocasionó que cada nulidad se estudiara de manera independiente.
- El estudio se realizó bajo una postura restrictiva al exigir una carga excesiva de argumentación técnica y documental para evidenciar las causales de nulidad.
- Incorrectamente, la Sala responsable realizó una aplicación del principio de conservación de los actos públicamente celebrados para justificar que la diferencia entre el primer y segundo lugar no podía verse modificado a partir de una nulidad.
- La sentencia impugnada asumió un enfoque excesivamente formalista en el que la sola recepción del voto se presume como válida.
- Asimismo, la responsable no contempló que la litis se desarrolló a partir de un margen estrecho de votación, lo que la debió haber llevado a un análisis reforzado.

e. Caso concreto

(28) La reconsideración es improcedente, porque de la sentencia impugnada y del recurso **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

- (29) En concepto de esta Sala, el análisis sostenido por la responsable consistió en un estudio de mera legalidad, además de que el recurrente es omiso en evidenciar un planteamiento de constitucionalidad.¹⁴
- (30) Lo anterior, porque del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Guadalajara no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales, sino que la resolución de la controversia **se centró en verificar la legalidad de la resolución local**, a partir de las causales de nulidad invocadas ante dicha instancia y los medios de prueba aportados.
- (31) Es decir, la responsable se limitó a dilucidar si, **a partir de los elementos probatorios que tuvo su alcance el tribunal local**, había desestimado correctamente las causales de nulidad que invocó el ahora recurrente, llegando a la conclusión de que sus agravios resultaban insuficientes para derrotar los razonamientos del Tribunal local.
- (32) Por lo tanto, se estima que la litis se circunscribe **a un tema de mera legalidad**, pues se limita en establecer si los medios de prueba **que tuvo la autoridad jurisdiccional local** resultaban **suficientes** para acreditar las distintas causales de nulidad invocadas.
- (33) En ese sentido, **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad** que deba ser analizado por esta Sala Superior, porque los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, relacionados con la valoración probatoria realizado por la responsable en la sentencia combatida.
- (34) Por otra parte, si bien el recurrente aduce la existencia de irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de la elección, lo cierto es que tal afirmación

¹⁴ Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a./J. 34/2005, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"; y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



depende del análisis probatorio respecto de las casillas estudiadas, **lo cual ya fue abordado por la Sala Regional al examinar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.**

- (35) Aunado a ello, tampoco escapa que la Sala Guadalajara haya aplicado distintas jurisprudencias de esta Sala Superior para fundamentar sus conclusiones, ya que el recurrente no expone de qué manera se aplicó o inaplicó una norma constitucional o convencional.¹⁵
- (36) De igual manera, si bien el recurrente aduce la procedencia de la reconsideración a partir de la jurisprudencia 12/2018, lo cierto es que se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, **lo cual no sucede en este caso** y esta Sala no advierte se haya incurrido en un error judicial evidente.
- (37) Si bien la parte recurrente aduce la supuesta vulneración a distintos artículos constitucionales, lo cierto es que tal manifestación no satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁶ que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar tal requisito de procedibilidad.
- (38) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano.

¹⁵ Sirve de sustento lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 87/2005 de rubro "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES"; así como *mutatis mutandis* lo sostenido por la Primera Sala del mismo órgano en la diversa 1a./J. 103/2011 de rubro "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁶ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

- (39) Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos SUP-REC-22936/2024, SUP-REC-22916/2024 y acumulados, entre otros.
- (40) Al no actualizarse las hipótesis de procedencia de la reconsideración, lo correspondiente es desechar de plano el recurso.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.